

--	--	--	--	--	--

**Precisan conducta que constituye infracción establecida en el literal e) del Art. 125.2 del D.S. N° 032-2003-AG, Reglamento de Cuarentena Vegetal**

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 186-2004-AG-SENASA-DGSV**

Lima, 11 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, le otorgan competencia al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA para establecer por vía reglamentaria las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley, así como para conocer e imponer las sanciones correspondientes;

Que, el Artículo 22.1 de la Ley N° 27322, establece que la importación de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agropecuarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, dentro de este contexto, mediante Decreto Supremo N° 032-2003-AG, se dictó el Reglamento de Cuarentena Vegetal, como instrumento normativo con el cual se sustenta la aplicación de medidas fitosanitarias al comercio nacional e internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con la finalidad de evitar la introducción y diseminación de plagas que puedan afectar a la agricultura nacional;

Que, el Artículo 37° del citado Reglamento establece que para el ingreso al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluidos dentro de las Categorías de Riesgo Fitosanitario del 2 al 5, el interesado deberá contar obligatoriamente con el Permiso Fitosanitario de Importación, emitido previamente a la certificación oficial en el país de origen y/o procedencia y al embarque hacia el Perú;

Que, el literal e) del Artículo 125.2 del mencionado Reglamento, tipifica como conducta sancionable la infracción al Artículo 37 antes citado, señalando expresamente que constituye infracción la no obtención del Permiso Fitosanitario de Importación antes del embarque de la mercancía, precisándose los casos en que el envío está en zona primaria y cuando no lo está.

Que la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento establece que el Órgano de Línea Competente del SENASA establecerá mediante Resolución, las disposiciones específicas y complementarias a la presente norma;

Que, resulta necesario precisar expresamente que la infracción establecida en el literal e) del Artículo 125.2 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, se refiere al incumplimiento del Artículo 37 de dicho Reglamento, esto es, al supuesto en que el Permiso Fitosanitario de Importación sea obtenido con posterioridad a la certificación oficial en el país de origen y/o procedencia, o al embarque de la mercadería;

De conformidad con la Ley N° 27322, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 024-95-AG; y con las visaciones de los Directores Generales de Sanidad Vegetal, Asesoría Jurídica y Planificación;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Precisar que la conducta que constituye infracción establecida en el literal e) del Artículo 125.2°

del Decreto Supremo N° 32-2003-AG, Reglamento de Cuarentena Vegetal, respecto a los productos de riesgo señalados en el Artículo 37° de la citada norma, es la obtención del Permiso Fitosanitario de Importación con posterioridad a la certificación oficial en el país de origen y/o procedencia, o a la fecha de embarque del envío.

La determinación del importe final de la sanción referida en el literal e) del Artículo 125.2 antes citada, estará supeditada a la obtención del Permiso Fitosanitario de Importación antes o después del ingreso del envío a zona primaria, de la siguiente forma:

- Envíos que aún no ingresan a zona primaria: 5% de la UIT.

- Envíos que han ingresado a la zona primaria: 10% de la UIT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALICIA DE LA ROSA BRACHOWICZ  
Directora General  
Dirección General de Sanidad Vegetal

11536